

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCER PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2023-00001-00
Accionante : **FERNEY PAPAMIJA QUIÑONEZ**
Accionado : **ASMET SALUD EPS**
Sentencia : **011**

Florencia, Caquetá, Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **FERNEY PAPAMIJA QUIÑONEZ** en contra de **ASMET SALUD EPS** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, vinculándose a la **CLÍNICA MEDILASER FLORENCIA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la vida, a la salud y a la dignidad humana.

2.- ANTECEDENTES

Funda el accionante su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, el día 24 de noviembre de 2022, sufrió accidente de tránsito, el cual le ocasionó trauma raquímedular y fractura múltiples de columna torácica.

Refiere que, debido a que requiere cirugía dorsal alta complicada con lesión cervical no quirúrgica, por parte de su médicos tratante se le ordenó remisión a la especialidad de neurocirugía 4 nivel, la cual se encuentra pendiente de ser materializada; señala que, le han autorizado las citas y exámenes que le han sido ordenados desde que se encuentra hospitalizado, siendo atendido inicialmente por el SOAT, pero debido a que ya cubrió la totalidad de la póliza, actualmente está siendo atendido por el aseguramiento de la EPS.

Indica que, se encuentra afiliado a ASMET SALUD EPS, en el régimen Subsidiado, debido a que, su núcleo familiar es de escasos recursos.

2.1. MEDIDA PROVISIONAL

Solicitó el accionante la siguiente medida provisional, fundamentándose en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991:

“Solicito al señor Juez Constitucional que ordene como medida provisional a ASMET SALUD EPS, autorice el traslado del suscrito a centro de atención de 4 NIVEL atendiendo las prescripciones médicas necesarias para tratar la enfermedad que me ha sido diagnosticada trauma raquimedular. Posterior a esta paraplejía, choque medular (FRACTURA MULTIPLES DE COLUMNA TORACICA) la cirugía ordenadas por la junta médica de neuromedicos, el pago de viáticos y estadía en la ciudad donde sea trasladado en ambulancia.”

La anterior solicitud se resolvió en el auto admisorio de la acción, en el que se ordenó:

“TERCERO: CONCEDER la Medida Provisional solicitada por el señor FERNEY PAPAMIJA QUIÑONEZ.

CUARTO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR a ASMET SALUD EPS y a la CLÍNICA MEDILASER FLORENCIA, que, de manera inmediata al conocimiento de esta decisión, procedan a realizar los trámites administrativos necesarios, en aras de que, se ubique entidad de salud que cuente con la especialidad de NEUROCIRUGÍA CUARTO NIVEL, que acepte la remisión del actor, y procedan a materializar el traslado del paciente en el medio de transporte que se requiera, conforme a las prescripciones emitidas por su médico tratante.”

2.2. PETICIÓN

Adicional a lo anterior, solicitó el accionante se tutelaran sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene:

“PRIMERO: Tutelar los derechos Constitucionales como son el Derecho a la Salud autónomo e independiente, la Dignidad Humana en conexidad con la Vida, quebrantados por la negativa de autorizar los pagos de transporte del suscrito y del acompañante como la alimentación y el hospedaje en la ciudad que halla centro de atención de 4 NIVEL y demás procedimientos que sean necesarios para tratar la enfermedad que me ha sido diagnosticada

TERCERO: Ordenar ASMET SALUD EPS Y ADRES autorizar y suministrar la totalidad del tratamiento integral, esto es los medicamentos derivados que se dictaminen con las respectivas ordenes médicas, en la fecha más rápida posible para que los médicos puedan establecer el mejor tratamiento adecuado para el suscrito, inclusive si se hace necesario que el transporte se haga en avión, la Entidad accionada corra con este gasto de transporte, en el mismo sentido que se cubra los gastos de transporte, estadía y viáticos para mi acompañante.”

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 3 de enero de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto del 4 de enero siguiente², a través del cual se dispuso oficiar a las entidades accionadas, para que, en el término legal de dos días, se pronunciaran sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se ordenó la vinculación de la CLÍNICA MEDILASER FLORENCIA.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. ASMET SALUD EPS, mediante escrito³ allegado el 4 de enero de 2023⁴, suscrito por el Gerente Departamental, indicó que, al usuario se le viene garantizando todos los servicios de salud que ha requerido y que han sido ordenados por el médico tratante.

En relación a la orden de medida provisional, indicó que, la misma fue cumplida, ya que el actor fue aceptado en la CLÍNICA UROS, ingresando a la mencionada IPS el día 4 de enero de 2023.

Frente a la solicitud relacionada con el suministro de tratamiento integral para el señor FERNEY PAPAMIJA QUIÑONEZ, adujo que, el mismo ha recibido todos los servicios de salud, sin ningún tipo de restricción, conforme lo han ordenado los médicos tratantes, por lo tanto y al no existir servicios de salud pendientes de tramitar, esa pretensión debe ser desestimada.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y no tutelar los derechos fundamentales del actor, teniendo en cuenta que no se demostró un perjuicio irremediable.

4.2. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, mediante escrito⁵ allegado el 4 de enero de 2023⁶, suscrito por el Abogado de la Oficina Jurídica, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, del primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación esa Administradora, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden

¹ Ver archivo “02ActaReparto” del expediente digital.

² Ver archivo “07AutoAdmiteTutela” del expediente digital.

³ Ver archivos “10RespuestaAsmetSalud” del expediente digital.

⁴ Ver archivos “09CorreoRespuestaAsmetSalud” del expediente digital.

⁵ Ver archivos “16RespuestaADRES” del expediente digital.

⁶ Ver archivos “15CorreoRespuestaADRES” del expediente digital.

como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Manifestó que, es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; adujo que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Afirmó que, respecto de la pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, lo mismo no es procedente, toda vez que, si bien la ADRES es la encargada de garantizar el adecuado flujo de los recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, se debe interpretar con el artículo 240 de la misma ley, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado “PRESUPUESTO MÁXIMO”, cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral.

Que, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos; que, conforme a lo anterior, esa entidad ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Conforme a lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y que se niegue el recobro a favor de la EPS.

4.3. La CLÍNICA MEDILASER FLORENCIA, a través de comunicación⁷ allegada el día 5 de enero de 2023⁸, suscrito por la gerente general, indicó que, esa entidad realizó los trámites administrativos necesarios, por lo que se remitió al señor FERNEY PAPAMIJA QUIÑONEZ, a la especialidad de NEUROCIROLOGÍA IV NIVEL, en la CLÍNICA UROS, ubicada en la ciudad de Neiva, razón por la que egresó de esa institución el día 4 de enero de 2023, en ambulancia medicalizada, consiente, estable y bien hemodinámicamente, tal y como consta en la historia clínica.

Refiere que, en vista de lo anterior, el trámite tutelar ya no tiene sustento, teniendo en cuenta que, el paciente ya fue remitido a un centro de mayor nivel en aras de que continúe con su tratamiento.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a las entidades accionadas – ASMET SALUD EPS y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- –, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación,

⁷ Ver archivo “19RespuestaClinicaMedilaser” del expediente digital.

⁸ Ver archivo “18CorreoRespuestaClinicaMedilaser” del expediente digital.

quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por el señor FERNEY PAPAMIJA QUIÑONEZ, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de ASMET SALUD EPS y la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, a cuyo trámite se vinculó a la CLÍNICA MEDILASER FLORENCIA, quienes presuntamente están desconociendo los derechos del actor; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el accionante, se configura una violación a los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la dignidad humana del señor FERNEY PAPAMIJA QUIÑONEZ, ante la presunta omisión de ASMET SALUD EPS de adelantar todos los trámites pertinentes a fin de que se materialice el traslado y/o remisión a un centro médico que cuente con la especialidad de NEUROCIRUGÍA CUARTO NIVEL.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, al señor FERNEY PAPAMIJA QUIÑONEZ, mediante "FORMATO ESTANDARIZADO DE REFERENCIA DE PACIENTE", fechado al 28 de diciembre de 2022, se le ordenó remisión a una entidad de salud que cuente con la especialidad de NEUROCIRUGÍA CUARTO NIVEL, la cual, a la fecha de presentación de la acción, presuntamente no se había materializado.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se

encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar el señor FERNEY PAPAMIJA QUIÑONEZ, que se vulneran sus derechos fundamentales por parte de los accionados, acude a la acción constitucional.

5.5.2. El Derecho a la Salud

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”

5.5.3. El Derecho a la Seguridad Social

Por su parte, el derecho a la Seguridad Social ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional fundamental.

De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y, por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-164 del 2013, indicó:

“Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social. En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional –incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional –, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente. Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó “tesis de la conexidad”. Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva. El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos – políticos, civiles, sociales, económicos y culturales – es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado).”

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección de los derechos fundamentales del señor FERNEY PAPAMIJA QUIÑONEZ, ante la presunta omisión de ASMET SALUD EPS de adelantar todos los trámites pertinentes a fin de que se materialice el traslado y/o remisión a un centro médico que cuente con la especialidad de NEUROCIRUGÍA CUARTO NIVEL.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- Conforme a la afirmación de la parte actora y la información suministrada por las accionadas, es posible afirmar que, el señor FERNEY PAPAMIJA QUIÑONEZ, se encuentra afiliado a la EPS ASMET SALUD, en el régimen subsidiado de salud.
- Al señor FERNEY PAPAMIJA QUIÑONEZ, mediante “FORMATO ESTANDARIZADO DE REFERENCIA DE PACIENTE”, fechado al 28 de diciembre de 2022⁹, se le ordenó remisión a una entidad de salud que cuente con la especialidad de NEUROCIRUGÍA CUARTO NIVEL.

⁹ Ver archivo “04Anexos”, del expediente digital.

- Conforme al reporte de la historia clínica allegada por la Clínica Medilaser, se avizoró que, el día 4 de enero de 2023, a las 03:41 a.m., el señor FERNEY PAPAMIJA QUIÑONEZ, salió de esa IPS, teniendo en cuenta que, en la CLÍNICA UROS se le aceptó la remisión, por lo que trasladó en ambulancia medicalizada.
- Teniendo en cuenta la documentación aportada por la EPS ASMET SALUD, se evidenció el que señor PAPAMIJA QUIÑONEZ, ingresó el día 4 de enero de 2023, a las 09:13 a.m. a la CLÍNICA UROS de la ciudad de Neiva, reflejándose así la información de su ingreso:



RESUMEN EPICRISIS

PACIENTE:	FERNEY PAPAMIJA QUINONEZ		IDENTIFICACION:	CC 100695527	HC:	100695527 - CC	
SEXO:	M	FECHA DE NACIMIENTO:	31/10/1995	EDAD:	27 Años	TIPO AFILIADO:	SUBSIDIADO
RESIDENCIA:	URB NUEVA COLOMBIA	DIRECCION:	CAQUETA-FLORENCIA	TELEFONO:	3208846111-3123792385	OCUPACION:	OFICIOS VARIOS
RESPONSABLE:	FERNEY PAPAMIJA QUINONEZ		PARENTESCO RESPONSABLE:	Paciente	TELÉFONO RESPONSABLE:	3208846111-3123792385	
ACOMPANANTE:	Sin acompañante		PARENTESCO:		TELÉFONO:		
FECHA INGRESO:	04/01/2023 09:13 AM		FECHA EGRESO:		CAMA:	C01.	
DEPARTAMENTO:	110101 - URGENCIAS OBSERVACION ADULTO		SERVICIO:	URGENCIAS	CODIGO PRESTADOR:	410010057201	
CLIENTE:	ASMET SALUD EPS SAS - URGENCIAS OBSERVACION ADULTO		PLAN:	ASMET SALUD EPS SUBSIDIADO			

FECHA	MOTIVOS DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL
2023-01-04	<p>09:41 PATRICIA LUNA - PATRICIA JESUS LUNA JIMENEZ ESPECIALIDAD: MEDICINA GENERAL MOTIVO DE CONSULTA : "REMISION ACEPTADA POR REFERENCIA" ENFERMEDAD ACTUAL : PROCEDENCIA: NEIVA OCUPACION: CESANTE CALIDAD DE INFORMACION: REGULAR</p> <p>PACIENTE DE 27 AÑOS, QUIEN INICIALMENTE INGRESA A II NIVEL DE FLORENCIA POR ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA EL 24/11/2022 CON TRAUMA RAQUIMEDULAR DORSAL T1-T3, FRACTURA DE PLATILLO SUPERIOR ANTERIOR DE T3, CHOQUE NEUROGÉNICO, PERMANECIÓ EN UCI POR DICHOS DIAGNOSTICOS DURANTE HOSPITALIZACION CON COMPLICACIONES DADO POR BRADICARDIA CON NECESIDAD DE MULTIPLES DOSIS DE ATROPINA Y DOPAMINA, VALORADO POR CARDIOLOGIA Y ELECTROFISIOLOGIA QUIENES CONSIDERAN BRADICARDIA SECUNDARIA A TRAUMA RAQUIMEDULAR, Y PLANTEAN LA NECESIDAD DE MARCAPASO BICAMERAL, CON EVOLUCION ESTACIONARIA Y ESTABILIZACION DE BRADICARDIA POR LO QUE SUSPENDEN PROCEDIMIENTO; ADEMAS, PRESENTO NEUMONIA ASOCIADA A CUIDADOS DE LA SALUD CON MANEJO ANTIBIOTICO DE AMPLIO ESPECTRO POR 7 DIAS. TIENE ESTUDIOS EXTRAINSTITUCIONALES QUE EVIDENCIAN FRACTURA POR COMPRESION ANTERIOR DEL PLATILLO SUPERIOR DE T3, CON INCREMENTO DE CIFOSIS LOCAL+FX DE APOFISIS ESPINOSA DE C6+LAMINAS BILATERALES DE C7,T1 Y T3 CON FRAGMENTO DESPLAZADOS DE LAMINAS DE T3 HACIA CANAL, COMPROMISO DE AMBOS PEDICULOS DE T3 Y FRACTURA DE APOFISIS TRANSVERSA DERECHA DE T4 Y T5, EN RMN CON EVIDENCIA DE EDEMA MARCADO QUE OBLITERA TODO EL CANAL Y CONTUSION MEDULAR DESDE BORDE INFERIOR DE T1 A BORDE SUPERIOR DE T4. PACIENTE CON RECUPERACION DE PROCESO INFECCIOSO, BRADICARDIA Y CHOQUE NEUROGÉNICO, POR LO QUE REMITEN A NUESTRA INSTITUCION PARA MANEJO INTEGRAL POR NEUROCX. ANTECEDENTES - MEDICOS: NIEGA - FARMACOLOGICOS: NIEGA - QX: NIEGA - ALERGIAS: NIEGA SE VALORA PACIENTE CON TODOS LOS ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL SUMINISTRADOS POR INSTITUCION.</p>

Inicialmente, ha de señalarse que, el señor FERNEY PAPAMIJA QUIÑONEZ, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, en aras de que se materializara su traslado a una entidad que contara con la especialidad de NEUROCIROLOGÍA CUARTO NIVEL, conforme a lo ordenado por su médico tratante; en relación al traslado del actor, ha de señalarse que, una vez verificada la documentación aportada, se avizoró que, con anterioridad a la notificación del presente trámite Constitucional, la EPS ASMET SALUD y la CLÍNICA MEDILASER FLORENCIA, ya habían realizado los trámites administrativos necesarios en aras de materializar la remisión que se le había ordenado, por lo que, el mismo fue trasladado en la madrugada del día 4 de enero de 2023, a la Clínica UROS, ubicada en la ciudad de Neiva, actuar con el que, desaparece el hecho que dio origen a la mencionada pretensión.

Ahora, en relación a los viáticos necesarios para un acompañante, ha de indicarse que, una vez verificada la información de ingreso a la Clínica UROS del señor PAPAMIJA QUIÑONEZ, se avizoró que, en la misma se registró que

había ingresado sin acompañante, asimismo, cabe resaltar que, por parte de la EPS ASMET SALUD, no se indicó que se hubieren suministrado viáticos para un acompañante, en aras de que se desplazara a la ciudad de Neiva; en vista de la anterior situación, ha de indicarse que, teniendo en cuenta la condición médica en la que se encuentra actualmente el actor, quien debió ser trasladado a un lugar diferente al de su domicilio en aras de que reciba la atención que su patología amerita, se hace necesario que, este acompañado de un miembro de su núcleo familiar, en aras de que pueda estar al pendiente de su evolución y de las cosas que, eventualmente el paciente llegará a necesitar, razón por la que, se torna procedente la mencionada pretensión, máxime si se tiene en cuenta la carencia de recursos económicos alegada por el actor, la cual no fue desvirtuada por la EPS accionada y por el contrario, se ve respaldada con su pertenencia al régimen subsidiado.

Frente a la solicitud de emitir una orden de prestación integral del servicio médico, cabe indicar que, es posible acceder a dicha pretensión cuando *“existan justificaciones concretas emitidas por los médicos tratantes más no cuando el paciente lo demanda”*¹⁰, es así que según los lineamientos jurisprudenciales el tratamiento integral, se ordena cuando *“(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”*¹¹; conforme a lo traído a colación, ha de indicarse que, verificado el escrito de tutela, fue posible establecer que, al señor FERNEY PAPAMIJA QUIÑONEZ, no se le ha negado la prestación de los servicios de salud que ha requerido, siendo el traslado a la especialidad de NEUROCIRUGÍA CUARTO NIVEL, el único servicio que se encontraba pendiente, siendo importante resaltar que, para dicho fin, la EPS depende de la aceptación de una Institución de Salud que cuente con la especialidad y cupo para la remisión del paciente, sin embargo, previo a que se notificara el auto admisorio de la acción, el señor FERNEY ya se encontraba en la ciudad de Neiva, hecho con el que se descarta un presunto actuar negligente por parte de la EPS, razón por la que no hay lugar a conceder la mencionada pretensión.

En consecuencia, esta Judicatura procederá a tutelar el derecho fundamental a la salud del actor, por lo que se ordenará a la EPS ASMET SALUD, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a realizar los trámites administrativos necesarios para garantizar el suministro de los servicios de transporte y hospedaje a un acompañante para el señor FERNEY PAPAMIJA QUIÑONEZ, con el fin de que, se desplace a la ciudad de Neiva

¹⁰ Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

¹¹ Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

y este con él durante el tiempo que se encuentre internado en la CLÍNICA UROS, con ocasión al traslado que se realizó el día 4 de enero de 2023.

Por otra parte, se negará la solicitud de alimentación por no ser un servicio suscrito en el Plan de Beneficios en Salud.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental a la salud reclamado por el señor **FERNEY PAPAMIJA QUIÑONEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.955.527, conforme a lo esbozado en la parte considerativa.

SEGUNDO. –ORDENAR a la EPS ASMET SALUD, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a realizar los trámites administrativos necesarios para garantizar el suministro de los servicios de transporte y hospedaje a un acompañante para el señor FERNEY PAPAMIJA QUIÑONEZ, con el fin de que, se desplace a la ciudad de Neiva y este con él durante el tiempo que se encuentre internado en la CLÍNICA UROS, con ocasión al traslado que se realizó el día 4 de enero de 2023.

TERCERO. – NEGAR las demás pretensiones elevadas, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5cd45da372e55f266631acf1f3320054f46a6ead24eb47afc870f4193fb4a8**

Documento generado en 17/01/2023 07:55:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>